Ley Nº 409, que crea un impuesto sobre el consumo del petróleo y sus derivados.

(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 409

CONSIDERANDO que conforme al inciso d) del artículo 17 del Convenio de Refinería, de fecha 7 de noviembre de 1969, intervenido entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company Limited, para la construcción de una refinería de petróleo en el país, se acordó que, a fin de no menoscabar los ingresos fiscales que ahora se obtienen por concepto de impuestos, tasas y otros gravámenes aplicables a los productos derivados del petróleo de procedencia extranjera, se creará un impuesto que entrará en vigor a partir de la fecha de funcionamiento de la Refinería, con sujeción a ciertas condiciones previstas en el citado Convenio, el cual se denominará "Impuesto sobre Consumo del Petróleo y sus Derivados", y cuyo monto será equivalente al de los ingresos fiscales por el expresado concepto;

CONSIDERANDO por otra parte que en virtud del artículo 34 del Convenio mencionado precedentemente, el Estado adoptará o velará porque se implanten todas las medidas ejecutivas o legislativas que fueren razonablemente necesarias para el pleno cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Convenio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un impuesto sobre consumo del petróleo y sus derivados manufacturados o refinados, despachados o utilizados para el consumo interno de la República Dominicana. Dicho impuesto será calculado en base a una suma global por unidad de volumen y/o peso, equivalente al total de impuestos que para cada caso y producto establecen las leyes números 170,

173, 221, 319, 359, 361, 368, 415, y 692, de fechas 4 de julio de 1971, 9 de marzo, 23 de abril 11 de junio, 10 y 18 de agosto, y 26 de septiembre de 1964, así como del 2 de abril de 1965, respectivamente, y cualquier modificación de las mismas hasta la fecha, o que, en lo sucesivo, se le introdujere.

Art. 2.—El impuesto creado por la presente ley se causará con el retiro de los productos derivados del petróleo, manufacturados o refinados, despachados o utilizados para el consumo interno, de los depósitos de distribución de las refinerías establecidas en el país bajo la fiscalización de las autoridades aduanales.

Art. 3.—Una vez causado conforme a la disposición anterior, el impuesto de consumo previsto en el artículo 1 de la presente ley, las "Compañías Distribuidoras" deberán efectuar el pago de dicho impuesto ante el Colector de Aduana respectivo para ser acreditado a los fondos generales del Estado Dominicano. El impuesto correspondiente se liquidará y pagará por quincenas que terminarán los días quince (15) y último de cada mes. Los días quince (15) de cada mes se vencerá el impuesto correspondiente al período comprendido entre el día primero (1ro.) y el día quince (15), y el día último de cada mes vencerá el período comprendido entre el día dieciseis (16) y ese día.

Tal liquidación se realizará a base de las actas de entrega y otros comprobantes que la Dirección General de Aduanas considere pertinente exigir.

Párrafo I.—Para la liquidación y pago del impuesto, cada contribuyente realizará, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los días primero (1ro.) y dieciseis (16) de cada mes y para los períodos quincenales que comienzan esos días un pago provisional anticipado calculado de acuerdo con el estimado del impuesto de consumo que deberá pagar el próximo período quincenal, sobre el cual, una vez liquidados al término del período los impuestos definitivos, se realizará el pago de la diferencia que resultare a favor del Estado. En caso de que el saldo sea favorable al contribuyente, el mismo será aplicado al

pago del anticipio siguiente mediante la presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas que será anexada a la liquidación a la cual deberá ser aplicada. La liquidación y pago definitivo del impuesto se realizará a más tardar dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada período quincenal. En caso de que el día fijado para el pago de los anticipos contra el impuesto o las liquidaciones de los mismos, no fuere laborable, el pago respectivo será efectuado el próximo día laborable siguiente.

Párrafo II.—Las refinerías no despacharán ni entregarán en modo alguno, productos derivados del petróleo de sus depósitos, si no se les demuestra, mediante los recibos de lugar que la "Compañía Distribuidora" de que se trate haya pagado el impuesto provisional correspondiente al período en que se realiza el despacho.

Párrafo III.—En caso de retardo en el pago definitivo del mencionado impuesto de consumo, el contribuyente deberá pagar un recargo equivalente a un tres (3%) por ciento, si el pago se realizare dentro del primer mes o fracción del mismo, después de vencido el plazo establecido para el pago; y un cinco (5%) por ciento por mes o fracción de mes si el pago se realizare después, sin que el total de los recargos pueda exceder del veintiocho (28) por ciento del monto del impuesto, todo sin perjuicio del derecho del Estado de utilizar las vías legales para el cobro compulsivo de los impuestos.

Párrafo IV.—A los efectos previstos en este artículo, las refinerías establecidas en el país deberán llevar una contabilidad especializada en la cual se registren las cantidades de productos derivados del petróleo retirados de sus depósitos para ser manufacturados o refinados, despachados o utilizados en el consumo interno, en un todo de acuerdo con lo que se establezca por vía reglamentaria.

Párrafo V.- Las tasas a pagar por concepto del impuesto previsto en el artículo 1 de esta ley son las siguientes;

GASOLINA DE MOTOR (de hasta 99 Octanos)	Por Galón
Impuestos de Importación que rigen a la fecha:	Americano
Ley Nº 170 (Arancel de Importación)	
Partida 27.10.02.00 — RD$0.021 por litro	RD$ 0.079492
Ley Nº 221	
— RD$18.00 por 1,000 litros	RD$ 0.068136
Ley Nº 359-368	
— RD$0.02 por galón americano	RD$0.020000
Ley Nº 415	
— RD$0.005 por galón americano	RD$ 0.005000
T O T A L	RD$ 0.172628
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley	RD$ 0.172628

KEROSINA

Impuestos de importación que rigen a la fecha:	
Ley Nº 170 (Arancel de Importación)	
Partida 27.10.03.00 — RD$0.01056 por litro	RD$ 0.039973
Ley Nº 221	
— RD$25.00 por cada 1,000 litros	RD$ 0.096526
Ley Nº 415	
— RD$ 0.01 por galón americano	RD$ 0.010000
T O T A L	RD$0.146499
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americanos, que se establece por la presente ley	RD$ 0.146499

DIESEL OIL

Impuestos de importación que rigen a la fecha	
Ley Nº 319	
— RD$0.05 por galón americano	RD$ 0.050000
Ley Nº 415	
— RD$0.005 por galón americano	RD$ 0.005000
T O T A L	RD$ 0.055000
Impuesto consumo interno, a temperatura ambiente, por galón americano, que se establece por la presente ley	RD$ 0.055000

BUNKER O FUEL OIL

Impuestos de importación que rigen a la fecha:	
Ley Nº 170 (Arancel de Importación)	
Partida 27.10.05.02 - - RD$0.00386 por litro	RD$ 0.014611
Ley Nº 221	
— RD$18.00 por cada 1,000 litros	RD$ 0.068136
Ley Nº 415	
— RD$0.01 por galón americano	RD$ 0.010000
T O T A L	RD$ 0.092747
Impuesto de consumo interno, a temperatura de 15ºC, que se establece por la presente ley	RD$ 0.092747

GAS LICUADO DE PETROLEO

El Impuesto de Consumo aplicable al Gas Licuado de Petróleo será calculado, a la temperatura ambiente, de la manera siguiente:

a) Sobre el costo establecido oficialmente en el país del cual la Refinería importe su materia prima, basado en el porcentaje de contenido de la mezcla de propano y butano que compone el Gas Licuado de Petróleo que suple la Refinería en cuestión. A tal costo le será aplicado el equivalente de los Impuestos de Importación según lo establece la Ley de Arancel de Aduanas, Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, partida 27.11.00.99; o sea el veinticinco por ciento (25%) ad-valorem; más b) el peso calculado del producto que dependerá de la mezcla de propano y butano en el Gas Licuado de Petróleo suministrada por la Refinería. A este peso calculado se le aplicará el ordinal 7 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, o sea RD$0.02 el kilogramo.

Antes del primer despacho del Gas Licuado de Petróleo de la Refinería, la Dirección General de Aduanas, juntamente con la Refinería en cuestión, obtendrá, del país de origen de la materia prima que utiliza la Refinería, el costo oficial de los gases que componen la mezcla de Gas Licuado de Petróleo que habrá de ser suministrado. El peso calculado de este Gas será establecido por la Dirección General de Aduanas juntamente con la Refinería, usando como base para el cálculo el porcentaje observado, del contenido de propano y butano que forman dicho gas, que será suministrado por la Refinería.

El Impuesto de Consumo por cada Galón Americano será calculado por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con los apartados a) y b) establecidos más arriba y será comunicado a las "Compañías Distribuidoras".

Si ocurriere cualquier cambio en el costo o en el peso calculado del Gas Licuado de Petróleo a ser suministrado, la Refinería deberá notificarlo a la Dirección General de Aduanas, debiéndose revisar por dicha Dirección, el cálculo del Impuesto de Consumo, usando las mismas bases establecidas en el Párrafo que precede, quien notificará los nuevos cálculos a las "Compañías Distribuidoras".

Art. 4.—Las "Compañías Distribuidoras" que hagan entregas de productos derivados del petróleo de las Refinerías esta-

blecidas en el país a personas naturales o jurídicas, que en el momento de entrada en vigor de la presente ley gozaren de exenciones o exoneraciones totales o parciales de derechos de impotación sobre productos derivados del petróleo, o a personas naturales o jurídicas que gozaren de exenciones o exoneraciones totales o parciales de pagos del impuesto de consumo establecido por esta ley, dichas "Compañías Distribuidoras" estarán obligadas a satisfacer dicho impuesto de consumo, pero en el momento de la liquidación definitiva del mismo, se deducirá de las sumas a pagar la que corresponda a las cantidades de productos exonerados entregados, mediante el depósito y entrega de las órdenes de exoneración correspondientes.

Art. 5.—Se establece, por medio de la presente ley, un impuesto adicional e independiente destinado a sustituir los arbitrios municipales que en la actualidad gravan en cualquier forma algunos de los productos derivados del petróleo. El impuesto será de RD$0.015 por cada galón americano de Gasolina y Gas Licuado de Petróleo respectivamente, que sea entregado de las Refinerías establecidas en el país, el cual se liquidará y pagará en la misma forma juntamente con el impuesto de consumo o el de importación y gravámenes similares que se ha creado mediante la presente ley. El monto recaudado por concepto del impuesto estabelcido por el presente artículo, estará especializado para ser entregado a los Ayuntamientos que actualmente perciben tales arbitrios o como lo determinare el Poder Ejecutivo, según la facultad que le otorga el artículo 6 de la Ley Nº 40 del 27 de octubre de 1966.

Los plazos y recargos establecidos en el artículo 3 de esta ley para el pago del impuesto de consumo, se aplicarán también a este impuesto.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para la efectiva aplicación de esta ley.

Art. 7.—Todo lo no previsto en la presente ley se regirá, en cuanto sea necesario, por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 3489 del 10 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones.

Art. 8.—La presente ley entrará en vigor el día en que la primera Refinería establecida en el país comience formalmente sus operaciones de venta, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá su publicación oficial con sesenta días de anticipación, por lo menos, a la iniciación, formal de tales operaciones de venta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110c de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 410, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 410

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., de fecha 1ro. de septiembre de 1972.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 1ro de Septiembre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio y la Oceanography Mariculture Industries, Inc., debidamente representada por el Señor Nicholas B. Temple, Vicepresidente Ejecutivo de esa Corporación por medio del cual esta última se compromete a invertir una suma no menor de US$1,600,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, en la instalación y operación en la Re-